

Resolución 27/2025 SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
24-feb-2025

MINISTERIO DE ECONOMIA
ASCENSORES NUEVOS Y COMPONENTES DE SEGURIDAD - APRUEBASE
REGLAMENTO TECNICO

Publicada en el Boletín Oficial del 25-feb-2025 Número: 35617 Página: 68

Resumen:

APRUEBASE EL REGLAMENTO TECNICO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CARACTERISTICAS ESENCIALES DE CALIDAD Y SEGURIDAD, DETALLADOS EN EL ANEXO I QUE COMO (IF-2025-04462360-APN-DNRT#MEC), FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE MEDIDA, QUE DEBERAN CUMPLIR LOS ASCENSORES NUEVOS Y LOS COMPONENTES DE SEGURIDAD QUE SE COMERCIALICEN EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA. ABROGASE LA RESOLUCION N° 897 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA EX SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Texto completo de la norma



Esta norma modifica o complementa a 5 norma(s).



Esta norma no es complementada ni modificada por ninguna norma.

MINISTERIO DE ECONOMÍA**SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****Resolución 27/2025****RESOL-2025-27-APN-SIYC#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-134857676- -APN-DGDMDP#MEC, las Leyes Nros. 24.425 y 24.240 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, sus modificatorias y complementarias, 209 de fecha 9 de agosto de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y las Disposiciones Nros. 195 de fecha 10 de septiembre de 2015 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y 1 de fecha 5 de noviembre de 2024 de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.425 aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) y sus CUATRO (4) Anexos, suscritos en Marrakech -REINO DE MARRUECOS- el 15 de abril de 1994.

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (OTC), el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar los referidos objetivos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada información veraz referente a las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

Que, por su parte, el Artículo 6° de la referida Ley establece que dichos productos, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores, deben comercializarse observando las normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos

Que, adicionalmente, por el Artículo 25 del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 se designó como Autoridad de Aplicación del régimen de Lealtad Comercial a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO con facultades de establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes y servicios que no se encuentren regidos por otras normas y de determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que cabe señalar que el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se determinaron las acciones y objetivos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, evidenciando que la misma es continuadora de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y que posee entre sus competencias evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que, en ese sentido, es función de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos que se comercialicen en el Territorio Nacional, a través del establecimiento de requisitos técnicos y estándares de calidad adecuados.

Que la Resolución N° 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA aprobó el MARCO GENERAL DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD aplicable a los reglamentos técnicos dictados en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que, mediante la Resolución N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se aprobó el Reglamento Técnico que establece los requisitos esenciales que deben cumplir los Ascensores y sus componentes que se comercialicen en la REPUBLICA ARGENTINA, con el objeto garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización de los mismos en condiciones previsibles o normales de uso.

Que a través de la Disposición N° 195 de fecha 10 de septiembre de 2015 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se reglamentaron las exigencias establecidas en la mentada Resolución.

Que las Resoluciones Nros. 450 de fecha 6 de agosto de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 229 de fecha 4 de agosto de 2020 y 400 de fecha 23 de abril de 2021, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, prorrogaron los plazos de implementación establecidos en el Anexo II de la citada Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que la Resolución N° 209 de fecha 9 de agosto de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias sustituyeron el Anexo II de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que esta Administración se encuentra inmersa en un proceso de evaluación de los trámites y procesos del Sector Público Nacional, en pos de su simplificación y desburocratización.

Que, en este marco, se está realizando un relevamiento de la totalidad de reglamento técnicos vigentes a fin de evaluar su pertinencia e identificar oportunidades de mejora en aras de la simplificación y la eliminación de cualquier barrera y/o restricciones que obstaculicen el normal funcionamiento de los mercados y el comercio interno y externo.

Que, el análisis efectuado al régimen aplicado a los Ascensores y sus componentes de seguridad ha evidenciado la existencia de procesos plausibles de ser simplificados y estándares de calidad que han quedado desactualizados respecto de aquellos que hoy se reconocen e implementan mundialmente.

Que, en virtud de ello, con el objeto de actualizar los aludidos estándares de calidad y en pos de una gestión eficiente y de resultados que simplifique y agilice los procedimientos previstos para la comercialización de citados productos, resulta imprescindible introducir reformas al régimen vigente.

Que, en razón de lo expuesto, deviene necesario abrogar las Resoluciones Nros. 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA; 450/19, 229/20 y 400/21 todas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR; y la Disposición N° 195/15 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior; y, en consecuencia, dictar un nuevo Reglamento Técnico que establezca los requisitos de seguridad y calidad que deben cumplir los Ascensores y sus componentes de seguridad que se comercialicen en el país.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios y la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. Apruébase el Reglamento Técnico que establece los requisitos y características esenciales de calidad y seguridad, detallados en el Anexo I que como (IF-2025-04462360-APN-DNRT#MEC), forma parte integrante de la presente medida, que deberán cumplir los ascensores nuevos y los componentes de seguridad que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- ALCANCE. Las exigencias establecidas en la presente resolución serán de aplicación a los productos que, junto a las normas técnicas correspondientes a cada uno de ellos, se encuentran detallados en el Anexo II, que como (IF-2024-137738743-APN-DNRT#MEC), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- FABRICANTES, IMPORTADORES E INSTALADORES. Los fabricantes, importadores e instaladores de los productos detallados en el citado Anexo II deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos y características dispuestos por la presente norma de conformidad con lo establecido en el Anexo III, que como (IF-2024-137738357-APN-DNRT#MEC), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES. Los distribuidores y los comercializadores, mayoristas y/o minoristas, de los productos detallados en el mencionado Anexo II, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de la presente Resolución y sus normas complementarias, para lo cual deberán contar con una copia simple de la Declaración Jurada de Conformidad, en formato papel o digital, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 5°.- FACULTADES. Facúltase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA o la que en un futuro la reemplace, a modificar el presente reglamento en relación a los productos alcanzados y a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias necesarias a fin de tornar operativas las previsiones dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- SANCIONES. Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias y el Decreto N° 274 de fecha 22 de abril de 2019, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa a que hubiera lugar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 – T.O. 2017.

ARTÍCULO 7°.- RESPONSABILIDADES. El cumplimiento de las obligaciones instituidas en la presente Resolución no exime a los sujetos alcanzados del cumplimiento de las obligaciones emanadas de otras normas que alcancen a los productos aquí contemplados.

ARTÍCULO 8°.- ABROGACIONES. Abrógase la Resolución N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias, a partir del día 6 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 9°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Los certificados emitidos en el marco del reglamento técnico abrogado por el artículo precedente, mantendrán su vigencia por el plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses posteriores a la fecha de entrada en vigencia la presente resolución debiendo realizarse, de corresponder, las vigilancias previstas. Finalizado el periodo aludido, los fabricantes e importadores de los productos alcanzados deberán realizar, en caso de corresponder, las adecuaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente medida.

Los organismos de certificación y laboratorios de ensayo que actualmente se encuentran reconocidos en el marco del Reglamento Técnico aludido en el párrafo precedente, mantendrán su condición para actuar en aplicación de la presente medida con los alcances que actualmente ostentan, debiendo realizar las adecuaciones necesarias para aplicar en los nuevos esquemas previstos.

Durante el periodo de coexistencia del reglamento abrogado por el Artículo 8° y la presente medida, se considerará que los fabricantes e importadores de los productos alcanzados por esta Resolución garantizan el cumplimiento conforme a derecho, si acreditan las exigencias instituidas por alguno de los dos Regímenes.

ARTÍCULO 10.- IMPLEMENTACIÓN. Las obligaciones establecidas en los puntos 1.2.1 "CONFORMIDAD DEL NUEVO MODELO DE ASCENSOR" y 1.2.2 "CONFORMIDAD DE LA NUEVA INSTALACIÓN" del Anexo III de la presente Resolución serán exigibles a partir de los DOCE (12) meses y de los VEINTICUATRO (24) meses respectivamente contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 11.- TRÁMITE. Establécese que los procedimientos instituidos en esta Resolución, así como en las disposiciones que se dicten en su marco, se realizarán a través de la "Plataforma de trámites a distancia" (TAD), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o el sistema digital que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 12.- NORMAS COMPLEMENTARIAS. Será de aplicación a la presente medida lo establecido en la Resolución N° 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que aprueba el MARCO GENERAL DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, la Disposición N° 1 de fecha 5 de noviembre de 2024 de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del citado Ministerio, y en las disposiciones complementarias que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 13.- La presente medida empezará a regir a partir del día 23 de enero de 2025.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Esteban Marzorati

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/02/2025 N° 10791/25 v. 25/02/2025

(Nota Infoleg: *Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link: [AnexoI](#), [AnexoII](#), [AnexoIII](#))*

ANEXO I

REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS ASCENSORES Y SUS COMPONENTES DE SEGURIDAD

1. DEFINICIONES

Serán de aplicación a la presente medida los siguientes términos y siglas:

- a. Ascensor: aparato de elevación que sirva niveles específicos, con una cabina que se desplace siguiendo guías rígidas e inclinadas a un ángulo superior a quince grados sobre la horizontal o dispositivo de elevación que se desplace siguiendo un recorrido fijo, aunque no siga guías rígidas;
- b. Ascensor unifamiliar: aquel utilizado exclusivamente en el ámbito de una vivienda individual habitada por un grupo familiar. Tiene las características siguientes: Capacidad máxima: 3 personas, con un peso máximo total de 225 kg.; Recorrido máximo: 4 paradas y hasta 12 m.; Velocidad máxima: 0,2 m/s.
- c. Fabricante o importador del ascensor: Es la persona humana o jurídica responsable de la homologación de diseño técnico de fabricación.
- d. Instalador de un ascensor: persona humana o jurídica que asume la responsabilidad de la instalación y puesta en el mercado del ascensor. La puesta en el mercado del ascensor tiene lugar cuando el instalador pone el ascensor a disposición del usuario por primera vez.
- e. Homologación de diseño técnico de fabricación: procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual un organismo competente examina el diseño técnico de fabricación de un modelo nuevo de ascensor y comprueba que dicho diseño técnico cumple los requisitos esenciales de calidad y seguridad.

2. EXCLUSIONES

Se encuentran excluidos del alcance de la presente medida:

- a. dispositivos de elevación, tales como paternóster, ascensores para minas, maquinaria escénica, dispositivos para almacenamiento

automático, norias de elevación, ascensores y guinchos de obra y de barcos, plataformas para exploración o perforación en el mar, artefactos de elevación para construcción y mantenimiento;

- b. instalaciones en las cuales la inclinación de las guías respecto a la vertical exceda los 15°;
- c. los aparatos de elevación cuya velocidad no supere a 0,15 m/s;
- d. los aparatos de elevación que sean instalados en medios de transporte;
- e. los ascensores especialmente diseñados y fabricados para fines militares o policiales;
- f. los aparatos de elevación desde los cuales se pueden efectuar trabajos;
- g. los aparatos de elevación vinculados a una máquina y destinados exclusivamente al acceso a puestos de trabajo, incluidos los puntos de mantenimiento e inspección de la máquina;
- h. las instalaciones de cables, incluidos los funiculares;
- i. los trenes de cremallera;
- j. las escaleras y pasillos mecánicos.

3. REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD

3.1. CONDICIONES GENERALES

a. Cabina.

La cabina deberá estar diseñada y fabricada en forma que su espacio y resistencia correspondan al número máximo de personas y a la carga nominal del ascensor fijados por el fabricante.

Cuando el ascensor se destine al transporte de personas y sus dimensiones lo permitan, la cabina estará diseñada y fabricada de forma que, por sus características estructurales, no dificulte o impida el acceso a la misma o su utilización por personas con discapacidad, y permita cualquier adaptación destinada a facilitar su utilización por estas personas.

b. Elementos de suspensión y elementos de sustentación.

Los elementos de suspensión y/o de sustentación de la cabina, sus sujeciones y todas sus terminaciones, deberán elegirse y diseñarse de forma que garanticen un nivel de seguridad adecuado y reduzcan al máximo el riesgo de caída de la cabina, tomando en consideración las condiciones en las que se utilice, los materiales empleados y las condiciones de fabricación.

En los casos en los que la suspensión de la cabina se efectúe por medio de cables o cadenas habrá, por lo menos, tres cables o cadenas independientes, con sus respectivos sistemas de enganche. Estos cables y cadenas no deberán poseer juntas o empalmes, salvo los necesarios para fijarlos o formar un bucle. El diámetro del cable deberá ser como mínimo de 8 mm

En los supuestos en los que la suspensión y/o sustentación de la cabina se efectúe por medio de cintas, será exigible el cumplimiento de lo establecido en la norma de la American Society of Mechanical Engineers (ASME) A17.1 y A17.6 y en las futuras actualizaciones de normas técnicas IRAM, ISO, EN y Normas Mercosur.

c. Control de carga y velocidad.

Los ascensores estarán diseñados, fabricados e instalados de modo que se impida su puesta en funcionamiento normal cuando la carga sobrepase el valor nominal.

Los ascensores deberán poseer un dispositivo limitador de velocidad.

Los ascensores cuya velocidad sea mayor a 1 m/s deberán estar equipados con un dispositivo de control y mando de la velocidad.

Los ascensores que utilicen poleas de fricción deberán estar diseñados de tal forma que quede garantizada la adherencia de los cables de tracción sobre la polea.

d. Maquinaria

Todos los ascensores deberán contar con una maquinaria propia. Este requisito no afecta a los ascensores en los que los contrapesos estén sustituidos por una segunda cabina.

El instalador del ascensor deberá asegurar que la maquinaria y los dispositivos asociados del mismo no sean accesibles, excepto para los trabajos de mantenimiento y los casos de emergencia.

e. Mandos

La función de los mandos estará claramente señalada.

Los mandos de los ascensores que vayan a ser utilizados por personas con discapacidad no acompañadas deberán estar diseñados y dispuestos en consecuencia.

Los mandos deberán estar en idioma Español.

Los circuitos de llamada de un grupo de ascensores podrán ser comunes o estar interconectados.

El material eléctrico deberá instalarse y conectarse de forma que:

1. quede excluida cualquier confusión con los circuitos que no pertenezcan al ascensor;
2. la alimentación de energía pueda conmutarse bajo carga;
3. los movimientos del ascensor dependan de mecanismos de seguridad eléctrica instalados en un circuito de seguridad eléctrica separado;
4. una falla de la instalación eléctrica no produzca situaciones peligrosas.

f. Puertas.

Las puertas de piso y de cabina deberán cerrar en toda su apertura, ser de deslizamiento horizontal, de accionamiento automático y de superficie llena.

3.2. RIESGOS PARA LAS PERSONAS QUE ESTÉN FUERA DE LA CABINA

3.2.1 El ascensor deberá estar diseñado y fabricado de forma que sea imposible el acceso al hueco recorrido por el ascensor, excepto para los trabajos de mantenimiento y los casos de emergencia. Antes de que una persona ingrese a dicho hueco, deberá quedar imposibilitado el uso normal del ascensor.

3.2.2 El ascensor deberá ser diseñado y fabricado para impedir el riesgo de aplastamiento cuando la cabina esté en una de sus posiciones extremas.

Se logra este objetivo mediante un espacio libre o refugio más allá de las posiciones extremas.

3.2.3 Los niveles de entrada y salida de la cabina deberán estar equipados con puertas en los pisos cuya resistencia mecánica sea la suficiente según las condiciones de utilización previstas.

Un dispositivo de interbloqueo deberá impedir, cuando el ascensor esté funcionando normalmente:

- el movimiento de la cabina, inducido o no, cuando no estén cerradas y bloqueadas todas las puertas de los pisos;
- la apertura de una de las puertas de los pisos si la cabina no se ha parado o si no se encuentra en el piso previsto a tal fin.

No obstante, se admiten los movimientos con las puertas abiertas cuando éstos se realicen a fin de situar el ascensor al nivel de los pisos, en zonas determinadas, siempre que la velocidad esté controlada y la maniobra sea realizada por personal asignado a la instalación y/o mantenimiento.

3.3. RIESGOS PARA LAS PERSONAS SITUADAS DENTRO DE LA CABINA

3.3.1. Las cabina de los ascensores deberán estar completamente cerradas por paredes de superficie llena, incluidos el piso y el techo, con excepción de

los orificios de ventilación, y equipadas con puertas de superficie lisa. Las puertas de las cabinas deberán diseñarse e instalarse de forma que la cabina no pueda efectuar ningún movimiento, salvo los movimientos de puesta a nivel contemplados en el párrafo tercero del punto 3.2.3, si no están cerradas las puertas, y de modo que se detenga en caso de apertura de las mismas.

Las puertas de las cabinas deberán permanecer cerradas y bloqueadas en caso de pararse el ascensor entre dos niveles, si existiere un riesgo de caída entre la cabina y el hueco, o en caso de ausencia de hueco.

3.3.2. El ascensor deberá estar provisto de dispositivos que, en caso de interrumpirse el suministro de energía o de avería de componentes, impidan su caída libre o movimientos incontrolados de la cabina

El dispositivo destinado a impedir la caída libre de la cabina deberá ser independiente de los elementos de suspensión de ésta.

Dicho dispositivo deberá ser capaz de detener la cabina en las condiciones de carga nominal y velocidad máxima prevista por el fabricante del ascensor. La parada debida a la acción del mencionado dispositivo no deberá provocar una desaceleración peligrosa para los ocupantes en todos los casos de carga.

3.3.3. Deberán instalarse dispositivos amortiguadores de la marcha entre el fondo del hueco y el piso de la cabina.

En este caso, se medirá el espacio libre citado en el punto 3.2.2, estando los amortiguadores totalmente comprimidos. Este requisito no se aplicará a los ascensores cuya cabina, debido al diseño del sistema de arrastre, no pueda entrar en el espacio previsto en el punto 3.2.2.

3.3.4. Los ascensores deberán diseñarse y fabricarse de forma que no puedan ponerse en movimiento si no están en situación de funcionar los dispositivos mencionados en el punto 3.3.2.

3.4. OTROS RIESGOS

3.4.1. Cuando estén motorizadas, las puertas de piso, de cabina, o el conjunto de unas y otras deberán estar equipadas con un dispositivo que evite el peligro de aplastamiento mientras se mueven.

3.4.2. Las puertas de piso cuando deban contribuir a la protección del edificio contra incendios, incluidas aquellas que contengan partes vidriadas, deberán presentar una adecuada resistencia al fuego, caracterizada por su integridad y sus propiedades de aislamiento (no propagación de la llama) y de transmisión del calor (radiación térmica).

3.4.3. El contrapeso deberá ser instalado de manera que se evite todo riesgo de colisión con la cabina o de caída sobre ésta.

3.4.4. Los ascensores deberán estar equipados con medios que permitan rescatar a las personas retenidas en la cabina.

3.4.5. Las cabinas estarán dotadas de un equipo de comunicación bidireccional que permita una comunicación permanente con un servicio de intervención rápida.

3.4.6. Los ascensores deberán diseñarse y fabricarse de forma que, en caso de superación de la temperatura máxima prevista por el fabricante, puedan finalizar los movimientos en curso, pero no reaccionen a nuevas órdenes de los mandos.

3.4.7. Las cabinas deberán diseñarse y fabricarse de manera que garanticen una ventilación suficiente para los ocupantes, incluso en caso de parada prolongada.

3.4.8. Las cabinas deberán disponer de una iluminación suficiente que se ponga en marcha cuando se utilicen o cuando tengan abierta una puerta. Por otra parte, las cabinas contarán con una iluminación de emergencia.

3.4.9. Los medios de comunicación previstos en el punto 3.4.5 y la iluminación de emergencia prevista en el punto 3.4.8 deberán diseñarse y fabricarse de manera que funcionen incluso cuando falte por completo el suministro normal

de energía. Su tiempo de funcionamiento deberá ser suficiente para permitir la intervención normal de los servicios de emergencia.

3.4.10. El circuito de mando de los ascensores utilizados en caso de incendio deberá diseñarse y fabricarse de modo que pueda cancelarse el servicio de determinados niveles y, en caso de ser posible, permitir un control prioritario del ascensor por parte de los equipos de emergencia.

4. ASCENSOR UNIFAMILIAR

Este tipo de ascensor deberá cumplir con lo prescrito en la presente Resolución y en las correspondientes normas de aplicación, salvo las excepciones siguientes:

- a. Puertas: podrán ser de accionamiento no automático;
- b. Cuarto de máquinas: podrá ser del tipo sin cuarto de máquina. Deberá garantizarse la accesibilidad para tareas de mantenimiento y emergencia, con dispositivos de ubicación permanente en el sistema.
- c. Posiciones extremas: el requisito contemplado en el punto 2.2. de la presente Resolución también podrá cumplirse mediante un dispositivo mecánico.

5. MARCADO

5.1. Además de las marcaciones que establezcan las normas técnicas, las cabinas deberán estar provistas con una placa visible que indique claramente la carga nominal en kilogramos y el número máximo de personas cuyo transporte se autoriza.

5.2. Cuando el diseño del ascensor sea tal que personas eventualmente atrapadas en la cabina puedan liberarse sin ayuda exterior, las instrucciones al efecto deberán ser claras y figurar en forma visible en dicha cabina.

6. INSTRUCCIONES DE USO

Los componentes de seguridad estarán acompañados de un manual de instrucciones redactado en Español, de forma que el montaje, la conexión, el ajuste y el mantenimiento puedan efectuarse eficazmente y sin peligro.

Cada ascensor estará acompañado de documentación redactada en idioma castellano. Dicha documentación constará como mínimo:

- a. de un manual de instrucciones que contenga los planos y esquemas necesarios para el uso corriente, así como los necesarios para el mantenimiento, la inspección, la reparación, las revisiones periódicas y las operaciones de rescate citadas en los puntos 3.4.4 y 4.b;
- b. de un documento de incidencias, en el que se podrán anotar las reparaciones y, en su caso, las revisiones periódicas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2024-134857676- -APN-DGDMDP#MEC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

ANEXO II

PRODUCTOS Y NORMAS

Los productos listados deberán dar cumplimiento a las normas técnicas de los organismos de normalización establecidos en el siguiente cuadro, o las que en el futuro las reemplacen. Las mismas deberán ser adecuadas para cumplir los requisitos esenciales de seguridad.

En el caso de que un producto específico requiera de la aplicación de más de una de las normas técnicas contempladas, deberán aplicarse todas ellas. Asimismo, en el supuesto que para la evaluación de un producto se requiera complementar la norma técnica de requisitos específicos con la de requisitos generales, las mismas deberán complementarse.

#	Producto	Normas					
		IRAM	ISO	ASTM / ASME	Norma Europea (EN)	MERCOSUR NM	Otras normas aplicables
1	Ascensor nuevo	IRAM 3681-1 IRAM 3681-7 IRAM 3681-11	ISO 8100-1 ISO 8100-2	ASME A17.1	EN 81-20 EN 81-50	NM 267	
1.1	Dispositivos de enclavamiento de las puertas de piso	IRAM 3681-1 IRAM 3681-5	ISO 8100-1 ISO 8100-2	ASME A17.1	EN 81-20 EN 81-50	NM 267	
1.2	Dispositivos que impiden la caída libre de la cabina (-paracaídas-)	IRAM 3681-1	ISO 8100-1 ISO 8100-2	ASME A17.1	EN 81-20 EN 81-50	NM 267	
1.3	Dispositivo de limitación del exceso de velocidad	IRAM 3681-1	ISO 8100-1 ISO 8100-2	ASME A17.1	EN 81-20 EN 81-50	NM 267	
1.4	l) Amortiguadores de acumulación de energía, ya	IRAM 3681-1	ISO 8100-1 ISO 8100-2	ASME A17.1	EN 81-20 EN 81-50	NM 267	

	sea de características no lineal o con amortiguación del retroceso.						
1.5	II) Amortiguadores de disipación de energía.	IRAM 3681-1	ISO 8100-1 ISO 8100-2	ASME A17.1	EN 81-20 EN 81-50	NM 267	
1.6	Elementos de seguridad que forman parte de los conjuntos hidráulicos de potencia.		ISO 8100-1 ISO 8100-2	ASME A17.1	EN 81-20 EN 81-50	NM 267	
1.7	Circuitos eléctricos de seguridad que contienen componentes eléctricos y/o electrónicos	IRAM 3681-1	ISO 8100-1 ISO 8100-2	ASME A17.1	EN 81-20 EN 81-50	NM 267	
1.8	Medios de Suspensión para ascensores (cables, cintas)	IRAM 3681-1 IRAM 840	ISO 4344	ASME A17.1 ASME A17.6	EN 81-20 EN 81-50 EN 12385-5		



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II - EX-2024-134857676- -APN-DGDMDP#MEC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

ANEXO III

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en éste anexo se regirán de conformidad con lo establecido en el punto 3 del Anexo del MARCO GENERAL DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD aprobado por Resolución N° 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Disposición N° 1 de fecha 5 de noviembre de 2024 de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con las precisiones que a continuación se detallan:

1. PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

#	Producto	Procedimiento de Evaluación de la Conformidad*
1	Ascensor nuevo	Conforme punto 1.2
1.1	Dispositivos de enclavamiento de las puertas de piso	Certificación 1b,2 y 5
1.2	Dispositivos que impiden la caída libre de la cabina (-paracaídas-)	Certificación 1b,2 y 5
1.3	Dispositivo de limitación del exceso de velocidad	Certificación 1b,2 y 5
1.4	I) Amortiguadores de acumulación de energía, ya sea de características no lineal o con amortiguación del retroceso.	Certificación 1b,2 y 5
1.5	II) Amortiguadores de disipación de energía.	Certificación 1b,2 y 5

1.6	Elementos de seguridad que forman parte de los conjuntos hidráulicos de potencia.	Certificación 1b,2 y 5
1.7	Circuitos eléctricos de seguridad que contienen componentes eléctricos y/o electrónicos	Certificación 1b,2 y 5
1.8	Medios de Suspensión para ascensores (cables, cintas)	Certificación 1b,2 y 5

1.1. DECLARACIÓN JURADA DE CONFORMIDAD

Adicionalmente a la información detallada en el punto 3.2.1. “INFORMACIÓN” de la Disposición N° 1/24 de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, la declaración jurada de conformidad deberá contener la información que seguidamente se detalla, según se trate de un ASCENSOR NUEVO, la INSTALACIÓN DE UN ASCENSOR NUEVO o un COMPONENTE DE SEGURIDAD.

1.1.1. FABRICANTES E IMPORTADORES DE ASCENSORES NUEVOS

a. INFORMACIÓN DEL PRODUCTO:

1. Descripción del ascensor;
2. El año de homologación;
3. El año de fabricación de cada componente de seguridad para ascensores;
4. identificación de los componentes de seguridad que conforman el ascensor. Podrá incluirse una imagen.

1.1.2. INSTALADORES DE ASCENSORES

a. INFORMACIÓN DEL PRODUCTO:

1. Descripción del ascensor;
2. El año de instalación del ascensor;

3. El año de fabricación de cada componente de seguridad para ascensores;
4. identificación de los componentes de seguridad que conforman el ascensor tipo. Podrá incluirse una imagen.

b. INFORMACIÓN DEL INSTALADOR DEL ASCENSOR

1. Razón Social;
2. C.U.I.T.;
3. Actividad Principal (AFIP);
4. Domicilio Legal;
5. Teléfono;
6. Correo electrónico.

En caso de tratarse de un modelo de ascensor no homologado, el instalado deberá incorporar a la declaración una manifestación que especifique dicha situación.

1.1.3. FABRICANTES E IMPORTADORES DE COMPONENTES DE SEGURIDAD

a. INFORMACIÓN DEL PRODUCTO:

1. Descripción del componente de seguridad para ascensores;
2. La función de seguridad ejercida por el componente de seguridad para ascensores, si esta no se dedujera claramente de la descripción;
3. Si fuera necesario para la identificación del componente de seguridad para ascensores, podrá incluirse una imagen;
4. El año de fabricación del componente del ascensor.

1.2. ASCENSORES NUEVOS

1.2.1. CONFORMIDAD DEL NUEVO MODELO DE ASCENSOR

Los fabricantes e importadores de ascensores nuevos serán responsables por el Diseño Técnico de Fabricación en razón de ellos deberán confeccionar un dossier técnico en el cual se brinde

información acerca del cumplimiento de los requisitos y características esenciales de calidad y seguridad detallados en el Anexo I de esta Resolución, el cual será evaluado por un organismo de evaluación de la conformidad. Asimismo, el dossier deberá estar acompañado de documentación respaldatoria.

1.2.2. CONFORMIDAD DE LA NUEVA INSTALACIÓN.

Los Instaladores de ascensores nuevos, deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente medida, con una declaración jurada aludida en el apartado 1.1.2. del presente Anexo. Previo a su suscripción, deberán realizar una inspección final del modelo homologado y confeccionar un informe en el que detallen el resultado de la inspección, el modelo de ascensor inspeccionado y sus componentes de seguridad.

El titular de la obra, contratista u comprador del ascensor nuevo deberá contar con una copia de la declaración jurada de conformidad y el informe técnico confeccionado por el instalador.

1.3. CERTIFICADO DE COMPONENTES DE SEGURIDAD

1.3.1. CERTIFICACIÓN

Se considerarán válidos los certificados listados en el punto 3.2.2. del anexo de la Resolución N° 237/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para la emisión de los certificados correspondientes, deberán tomar en consideración la coincidencia de cada producto con:

- a. Fabricante;
- b. Planta de fabricación;
- c. Igual tecnología de funcionamiento;
- d. Igual norma técnica aplicable.

En caso de que la norma técnica determine otros criterios también deberán tenerse en cuenta.

1.3.2. ENSAYO PARA LA CERTIFICACIÓN

Para la certificación de producto, los Organismos de Certificación podrán basarse en Informes de ensayo emitidos por los laboratorios contemplados en los incisos I y II del apartado 3.2.1. “ENSAYOS DE LABORATORIO” del Anexo de la Resolución N° 237/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el supuesto de los laboratorios contemplados en el inciso III del apartado 3.2.1. “ENSAYOS DE LABORATORIO” del Anexo de la Resolución N° 237/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solo se admitirán los ensayos de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras o centros tecnológicos asociados a dichas plantas siempre que cumplan con los requisitos allí establecidos.

1.3.3. VIGENCIA DEL CERTIFICADO

Los certificados de producto tendrán una vigencia de TRES (3) años contados a partir de su emisión original. Vencido dicho plazo, podrán mantenerse válidos mediante la constancia de vigilancia correspondiente emitida por el organismo de certificación.

En caso de no contar con dicha constancia de vigilancia, será necesario tramitar un nuevo certificado.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO III - EX-2024-134857676- -APN-DGDMDP#MEC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.